



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 124/2020

En Madrid, a 20 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX – XXX CFS, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 14 de febrero de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 20 de junio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX– XXX CFS, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 14 de febrero de 2020.

Del recurso presentado por el Sr. XXX, de la Resolución impugnada y del resto de documentación que obra en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

- a) Con fecha 1 de febrero de 2020 se disputó el partido entre los clubes CFS XXX y el ahora recurrente y en el acta arbitral se suscriben las siguientes incidencias en relación al jugador D. XXX: *“al minuto 20 ... va a ser expulsat pel següent motiu: dar una patada con uso de fuerza excesiva a un contrario estando el balón en juego pero sin intención de jugarlo (...) abandonando la pista dando una patada a una puerta en el pasillo de vestuarios (visible desde la mesa) causándole una abolladura impidiendo el cierre de la misma”.*
- b) Por sendas Resoluciones de 5 y 10 de febrero de 2020 del Juez Único de Competición, se acordó sancionar al jugador como autor de la infracción del artículo 137.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, con suspensión de un partido y multa accesoria al club por cuantía de 10,40 euros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 del mismo Código antes citado.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-a4db-9948-a9fb-f3df-b571-8446-aa95-07f4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 20/11/2020 12:11 | NOTAS : F

- c) El 11 de febrero de 2020, el club XXX interpuso recurso de apelación frente a la Resolución de 10 de febrero de 2020.
- d) El 14 de febrero siguiente, el Juez de la Apelación de la RFEF confirmó la Resolución de instancia.

**SEGUNDO.** – El 20 de junio de 2020, el club XXX envió por correo electrónico a este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del recurso contra la Resolución del Juez de Apelación antes referida.

**TERCERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 3 de julio de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- El recurrente, club XXX, está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.**- El recurso no ha sido interpuesto en plazo. El artículo 43 del Código Disciplinario de la RFEF, tras señalar que las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Juez Único de Apelación, dispone en su apartado segundo lo siguiente:



*“Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte”.*

En el presente caso, la Resolución recurrida es de 14 de febrero de 2020. Sin embargo, el recurso presentado ante este Tribunal, vía correo electrónico, es de fecha 20 de junio de 2020.

El propio recurrente manifiesta en el recurso presentado ahora ante este Tribunal que les fue notificado (“*recibimos*”) la citada Resolución de 14 de febrero de 2020 del Juez Único de Apelación ese mismo día, sin justificar en modo alguno las razones que le han llevado al recurrente a presentar el recurso el 20 de junio de 2020.

En este sentido tampoco resultaría justificable el hecho de que se ha producido entre tanto la suspensión de los plazos administrativos operada en virtud de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Téngase en cuenta que cuando se publicó la citada norma, ya había transcurrido el plazo legalmente previsto para presentar el recurso.

En consecuencia, ha de estimarse extemporáneo el recurso presentado por el club recurrente.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

**Inadmitir** el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX – XXX CFS.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

